



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDEN LOS PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL TIEMPO X MÉXICO.**

**GLOSARIO:**

|                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Calendario Electoral:</b> | Calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024;                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Lineamientos:</b>         | Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán; |
| <b>Código Electoral:</b>     | Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Instituto:</b>            | Instituto Electoral de Michoacán; y,                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Consejo General:</b>      | Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.                                                                                                                                                                                                                                                                                        |



## **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Aprobación del Calendario Electoral.** Mediante Acuerdo IEM-CG-45/2023, y a través de Sesión Ordinaria de treinta de agosto de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, el Consejo General aprobó el Calendario Electoral con el objeto de ser una herramienta de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control de las actividades a desarrollar por las diversas autoridades, actores políticos y la ciudadanía participante a fin de dar certeza y seguridad a las distintas actividades y etapas del Proceso Electoral, a través de los principios rectores de la materia.

**SEGUNDO. Inicio del Proceso Electoral.** En términos de lo previsto en los artículos 182 y 183 del Código Electoral, mediante Sesión Especial de cinco de septiembre, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral en el que se elegirán diputaciones y ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>2</sup>.

**TERCERO. Modificación al Calendario Electoral.** Dicho Calendario Electoral, a través de diversa determinación IEM-CG-72/2023, y mediante Sesión Extraordinaria Urgente de Consejo General de diez de noviembre, tuvo una serie de ajustes, siendo en ese sentido, el que se encuentra vigente.

**CUARTO. Aprobación de los Lineamientos.** En Sesión Extraordinaria Urgente del veintiuno de diciembre, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-96/2023 por el cual se emitieron los Lineamientos.

**QUINTO. Aprobación de convocatorias.** En Sesión Extraordinaria Urgente de cuatro de enero de dos mil veinticuatro y a través de Acuerdo IEM-CG-03/2024, el Consejo General emitió las convocatorias para los cargos públicos a elegirse en el actual Proceso Electoral.

**SEXTO. Solicitudes planteadas.** Mediante escrito de veintiuno de marzo del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto, dirigido a la Secretaría Ejecutiva y con atención para el Consejo General, la Presidenta y Representante Legal del instituto político local Tiempo X México, con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Federal, planteó las siguientes interrogantes:

<sup>1</sup> En adelante, salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés.

<sup>2</sup> Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, Michoacán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.





[...]

*¿Debe cubrir el partido político TIEMPO X MÉXICO, la cuota de afirmativas al cien por ciento, aun cuando no participe con candidatos en el cien por ciento de los Municipios para integrar Ayuntamientos y Distritos Electorales, o debe ser proporcional con el número de municipios y distritos electorales en que se participará?*

*¿Debe cubrir el partido político TIEMPO X MÉXICO, la cuota de afirmativas de migrantes al cien por ciento, aun cuando no participe con candidatos en el cien por ciento de los Municipios para integrar Ayuntamientos y Distritos Electorales, o debe ser proporcional con el número de municipios y distritos electorales en que se participará?*

*¿Debe cubrir el partido político TIEMPO X MÉXICO, la cuota de afirmativas de indígenas al cien por ciento, aun cuando no participe con candidatos en el cien por ciento de los Municipios para integrar Ayuntamientos y Distritos Electorales, o debe ser proporcional con el número de municipios y distritos electorales en que se participará?*

*¿De no integrar fórmula de afirmativa completa de migrantes se suple de alguna manera con otra afirmativa o con mujeres o no es posible suplirla con ninguna otra afirmativa?*

*¿De no cumplir con una cuota completa de afirmativa la suple otra, es decir no se puede conseguir participar con el numero (sic) completo de discapacitados, la suple mujer?*

[...]

Las anteriores consultas, al considerar, como del escrito de referencia se advierte, que en el actual Proceso Electoral se han implementado cuatro acciones afirmativas -discapacidad, LGBTIAQ+, indígenas y migrantes-; sin embargo, a su consideración el Acuerdo IEM-CG-96/2023, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos, considera 112 municipios y 24 distritos y de lo cual se señala *no se indica la proporcionalidad en el sentido que, si un partido político no participa en los 112 Municipios ni en los 24 Distritos, como (sic) se conformaría la cuota.*

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** Los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 98 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; y, 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público local autónomo, depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; siendo la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad,



máxima publicidad, equidad y profesionalismo, principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

Por su parte, el artículo 34, fracciones I, III y XXXIII del Código Electoral, señala como atribuciones del Consejo General vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del propio Código; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y demás leyes aplicables, así como desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código Electoral y resolver los casos no previstos en el mismo.

En ese sentido, si bien la consulta materia del presente Acuerdo está dirigida a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, lo cierto es que del mismo escrito se advierte que es con atención del Consejo General; por tal motivo y dada la naturaleza de dicho planteamiento, se estima que este debe ser abordado y atendido por las consejerías electorales actuando de manera colegiada.

Lo anterior, dado que, conforme a lo previsto en el artículo 34, fracción XXXIII del Código Electoral, es precisamente el Consejo General quien cuenta con la atribución para desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del citado Código, así como para resolver los casos no previstos en el mismo, de ahí la competencia señalada.

**SEGUNDO. Estudio y determinación a las solicitudes.** Por cuestión de método y con la finalidad de analizar a cabalidad cada una de las consultas referidas por la Presidenta y Representante Legal del partido político local TIEMPO X MÉXICO, las mismas serán divididas para su análisis en los siguientes apartados<sup>3</sup>:

<sup>3</sup> Sin que ello irroque perjuicio alguno al instituto político dado que, con independencia del orden propuesto, los planteamientos serán atendidos en su totalidad. Sirve de criterio orientados, *mutatis mutandis*, el contenido de la jurisprudencia 4/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque **no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.**" [Lo resaltado es propio].





- a. Determinar si el partido político local TIEMPO X MÉXICO debe cumplir con la totalidad de las cuotas por acciones afirmativas aún y cuando no postule candidaturas en el cien por ciento de los municipios y distritos electorales, o si dichas cuotas deben ser proporcionales a los municipios y distritos en los que participe.
- b. Determinar si de no cumplir con la cuota completa de acciones afirmativas correspondiente a algún grupo de atención prioritaria, ésta puede suplirse con alguna otra acción afirmativa o con la postulación de mujeres.

Así, por lo que respecta al **apartado a.** relativo a la determinación de si el partido político local debe cumplir con la totalidad de las cuotas por acciones afirmativas aún y cuando no postule candidaturas en el cien por ciento de los municipios y distritos electorales, o si éstas deben ser proporcionales a los municipios y distritos en los que participe; primeramente conviene precisar que el artículo 41 de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, quienes en la postulación de sus candidaturas promoverán la participación del pueblo en la vida democrática y harán posible el acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con las reglas que marca la ley electoral.

Así también, la Constitución Local, en su artículo 8, establece que es derecho de la ciudadanía votar, ser votada, intervenir y participar en las decisiones públicas, desempeñar cualquier empleo, cargo o función del estado o de los ayuntamientos, siempre y cuando reúnan las condiciones que exija la ley.

Por su parte, el Código Electoral en su numeral 4, establece como obligación de los partidos políticos impulsar la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, así como brindar a las mujeres y **grupos vulnerables** las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político-electorales.

De lo anterior, se advierte que, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, corresponde tanto a este Instituto como garante del ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía, en condiciones de igualdad y de la correcta aplicación de las normas correspondientes, así como a los partidos políticos en cuanto entidades de interés público a contribuir en la integración de la representación estatal y municipal, así como en su calidad de organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público,



observando las reglas desde sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de brindar las condiciones propicias para que los grupos vulnerables puedan participar y ejercer su derecho al sufragio pasivo.

Ahora bien, en relación al Acuerdo IEM-CG-96/2023, por el cual este Consejo General emitió los Lineamientos; en términos del artículo 2° de los mismos, tienen por objeto establecer las reglas para la configuración de las acciones afirmativas a favor de los grupos de atención prioritaria ahí mencionados, los cuales son de orden público, **de observancia general y obligatoria para los partidos políticos nacionales y locales con acreditación ante el Instituto Electoral de Michoacán.**

Las acciones afirmativas que en los mencionados Lineamientos se determinaron, constituyen medidas especiales de carácter temporal adoptadas con la finalidad de potenciar y generar igualdad en el ejercicio de los derechos de los grupos humanos de atención prioritaria, privilegiando su derecho político a ser votado; es decir, se encuentran dirigidas a lograr una auténtica representación social tanto en el órgano legislativo como en los ayuntamientos, las cuales cesarán una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas.

Tales medidas hacen posible que las personas pertenecientes a grupos de atención prioritarios tengan el derecho efectivo de participación en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública<sup>4</sup> y, en el caso que nos ocupa, se trata de una medida cuyo fin es garantizar el acceso, postulación y ejercicio de la representación política de los grupos de atención prioritaria en tales instancias de representación y poder.

Así también, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis aislada 1ª. XLIV/2014 (10ª) de rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIA ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**<sup>5</sup>, ha sostenido que el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce del ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales,

---

<sup>4</sup> Sirve de criterio orientador en lo que interesa, la tesis XLI/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro, **DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA**, consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>5</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015678>





económicos o de cualquier otra índole que impidan a quienes integran ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Ahora bien, de conformidad a lo previsto en el artículo 7 de los Lineamientos, se establecen **cuotas mínimas** que, como acciones afirmativas, deberán observar los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes en la postulación de sus candidaturas a los cargos de elección popular, pudiendo postular un mayor número de cuotas a favor de los grupos de atención prioritaria, las cuales se tomarán en cuenta para efectos informativos y estadísticos.

Por tanto, es de referir que, de lo previsto en los Lineamientos, se advierte claramente que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán **postular un mayor número de cuotas** en las candidaturas para diputaciones y ayuntamientos mediante acción afirmativa; sin embargo, también se define de manera precisa el **piso mínimo** que deben cubrir en las postulaciones que realicen, para lo cual **deberán respetar con independencia de los porcentajes que postulen las siguientes cuotas mínimas:**

| ACCIONES AFIRMATIVAS      |                                                                                                                                         |                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                         |
|---------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Cargo de elección popular | Personas con discapacidad                                                                                                               | Población LGBTIAQ+                                                                                                                      | Personas Indígenas                                                                                                                                                                                              | Personas migrantes                                                                                                                      |
| Diputaciones              | 1 fórmula por mayoría relativa en cualquier distrito<br>o<br>1 fórmula por representación proporcional (primeros 6 lugares de la lista) | 1 fórmula por mayoría relativa en cualquier distrito<br>o<br>1 fórmula por representación proporcional (primeros 6 lugares de la lista) | 1 fórmula por mayoría relativa en el Distrito electoral local 5<br>y<br>1 fórmula por mayoría relativa en cualquier distrito<br>o<br>1 fórmula por representación proporcional (primeros 6 lugares de la lista) | 1 fórmula por mayoría relativa en cualquier distrito<br>o<br>1 fórmula por representación proporcional (primeros 6 lugares de la lista) |
|                           | <b>Cuota mínima:</b><br><br><b>1 fórmula</b>                                                                                            | <b>Cuota mínima:</b><br><br><b>1 fórmula</b>                                                                                            | <b>Cuota mínima:</b>                                                                                                                                                                                            | <b>Cuota mínima:</b><br><br><b>1 fórmula</b>                                                                                            |



|               |                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                            | 2 fórmulas                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ayuntamientos | 1 formula en la planilla (presidencia, sindicatura o en alguna de las dos primeras regidurías), en al menos dos ayuntamientos por cada bloque de competitividad - alta, media, baja –<br><br><b>Cuota mínima:</b><br><br><b>6 fórmulas</b> | 1 formula en la planilla (presidencia, sindicatura o en alguna de las dos primeras regidurías), en al menos dos ayuntamientos por cada bloque de competitividad - alta, media, baja –<br><br><b>Cuota mínima:</b><br><br><b>6 fórmulas</b> | 1 formula en la planilla (presidencia, sindicatura o en alguna de las dos primeras regidurías), en al menos 16 ayuntamientos, preferentemente en los municipios que cuenten con el 40% o más de población indígena.<br><br><b>Cuota mínima:</b><br><br><b>16 fórmulas</b> | 1 formula en la planilla (presidencia, sindicatura o en alguna de las dos primeras regidurías), en al menos 16 ayuntamientos, preferentemente en los municipios con muy alto grado de intensidad migratoria.<br><br><b>Cuota mínima:</b><br><br><b>16 fórmulas</b> |

Es decir, que la medida implementada en los Lineamientos no constituye un techo máximo para la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, sino un piso mínimo para asegurar dicha postulación; por tanto, su cumplimiento no depende de la cantidad de municipios o distritos en que los institutos políticos participen, sino como ya se dijo, refiere la **cuota mínima** de candidaturas a postular, sin que ésta pueda ser menor.

Lo que, es más, el Código Electoral en su artículo 174, fracción I, inciso a), dispone que para que los partidos políticos participen en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán de acreditar que participaron con candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en al menos dieciséis distritos, aunado al hecho de que el diseño de las acciones afirmativas permite que en las planillas de ayuntamientos sea válido postular más de una acción afirmativa, brindando la posibilidad de su optimización flexible.

Por tanto, los órganos internos de los partidos son quienes, con fundamento en sus documentos rectores, definen las reglas, requisitos y procedimientos a los que deben sujetarse los procesos internos de selección de candidaturas, sin que, desde luego,





se impongan restricciones indebidas al ejercicio de los derechos político-electorales de su militancia y demás ciudadanía, **siendo responsables de garantizar que en sus institutos se respeten dichas prerrogativas a los grupos de atención prioritaria.**

De lo anterior, acorde a los criterios constitucionales, legales y jurisprudenciales, se debe garantizar la efectiva aplicación del derecho a la igualdad y no discriminación de los grupos minoritarios en la conformación de los órganos de representación política, de lo cual no resulta factible transgredir la cuota mínima que para acciones afirmativas se ha determinado en los Lineamientos, máxime que el derecho es progresivo y, en consecuencia, atender el planteamiento iría en contra del principio de progresividad en cuanto principio rector de los derechos humanos<sup>6</sup>.

Establecido lo anterior y, por lo que respecta al **apartado b.** consistente en determinar si de no cumplir con la cuota completa de acciones afirmativas correspondiente a algún grupo de atención prioritaria, ésta pueda suplirse con alguna otra acción afirmativa o con la postulación de mujeres; en primer término, cabe señalar que previo a la determinación y aprobación de las acciones afirmativas para cada uno de los grupos de atención prioritaria, este Instituto llevó a cabo las consultas previas, libres, informadas y de buena fe dirigidas a los grupos de personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, personas indígenas y personas migrantes, con la finalidad de conocer la forma en que podría acreditarse su autoadscripción, pertenencia o vínculo a dichos grupos para efecto de la postulación de candidaturas en el presente Proceso Electoral.

Una vez realizadas las consultas y presentado el informe de resultados respectivo<sup>7</sup>,

---

<sup>6</sup> Sirve de apoyo lo sustentado en la jurisprudencia 28/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido: "**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.**" (Lo resaltado es propio).

<sup>7</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico:



el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-96/2024, por el que se emitieron las medidas afirmativas diseñadas para personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria, con la finalidad de generar las condiciones para que personas pertenecientes a dichos grupos tengan mayor participación y accedan a los espacios de representación popular y toma de decisiones políticas en nuestro estado.

Para lo anterior, es de suma importancia señalar que las medidas afirmativas tomadas atendieron a los parámetros de temporalidad, utilidad, proporcionalidad, razonabilidad, progresividad, necesidad e idoneidad; es decir, que previo a la determinación y emisión de cada una de las medidas se realizó un estudio que involucró el análisis de tales características y, la determinación de la cuota, se basó principalmente en indicadores estadísticos y poblacionales para cada uno de los grupos, los cuales permitieron motivar la proporcionalidad, razonabilidad, progresividad, necesidad e idoneidad de las mismas.

Por lo anterior y dado que las cuotas mínimas de postulación para los grupos de atención prioritaria fueron determinadas en función de las características propias y especiales de cada uno de los grupos en desventaja, este Consejo General considera **que no es dable la suplencia de una medida afirmativa por otra dirigida a un grupo de atención prioritaria distinto.**

Ahora bien, el artículo 23 de los Lineamientos señala que si al término de la verificación de las fórmulas de diputaciones y listas de planillas de ayuntamientos, se advierte que algún partido político, coalición o candidatura común omitió la participación de los grupos de atención prioritaria, existieron errores u omisiones, este Instituto notificará de inmediato a la representación del partido político o coalición que corresponda, para que dentro del término de las 48 horas siguientes realice las modificaciones o correcciones correspondientes en sus postulaciones y, si aún transcurrido este término, aún se requirieran modificaciones o precisiones, se realizará una segunda notificación de requerimiento para que dentro de las 24 horas siguientes se realicen, siempre que esto pueda realizarse antes de que concluya el plazo con que cuenta el Consejo General para resolver sobre el registro de candidaturas.

De lo cual no pasa desapercibido para esta autoridad que los plazos para que, en su caso, los partidos políticos subsanen los errores u omisiones derivados de las





postulaciones de candidaturas por acción afirmativa son breves, lo cierto es que obedecen a los tiempos que la legislación electoral prevé y que como órgano de legalidad este Instituto se encuentra obligado a cumplir, ya que el artículo 190 fracción VII del Código Electoral establece que este órgano electoral únicamente contará con diez días a fin de registrar las candidaturas que procedan, contados a partir de que concluya el periodo de registro de candidaturas previsto en las fracciones IV y VI del artículo previamente citado.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que el Acuerdo IEM-CG-96/2024, mediante el cual este Consejo General aprobó los Lineamientos, de los cuales la ahora solicitante de las consultas refiere es obscuro, únicamente fue impugnado en su momento por los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Solidario Michoacán, recursos de apelación que se identificaron con los números de expedientes TEEM-RAP-61/2023 y TEEM-RAP-62/2023 acumulados, los cuales fueron resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, confirmando dicho Acuerdo en lo que fue materia de la impugnación, por lo que a la fecha han adquirido definitividad y firmeza<sup>8</sup>.

**TERCERO. Alcances *erga omnes*.** Por lo que respecta a los alcances en la atención de la solicitud planteada, se tiene que, conforme a la doctrina jurídica, las sentencias *inter partes* deciden acciones de tutela y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso; sin embargo, las resoluciones con efectos *erga omnes*, son producto del control abstracto de normas contenidas en actos legislativos, leyes, decretos con fuerza de ley o tratados que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación como guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución y el fallo judicial se proyecta no sólo entre quienes son parte en ese proceso, sino que también produce efectos frente a terceros que resultan de alguna manera indirectamente beneficiados o relacionados por la decisión, a partir de la existencia de una declaratoria general<sup>9</sup>.

En ese sentido, se considera que, a fin de generar mayor certeza a todas y a todos los actores políticos que participan en el actual Proceso Electoral y, en razón de que la presente determinación pudiera ser de interés informativo de los demás institutos políticos, aunque éstos no hayan realizado la solicitud que en el presente se atiende,

<sup>8</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://teemich.org.mx/document/teem-rap-061-2023-y-teem-rap-062-2023-acumulados/>

<sup>9</sup> SUP-JE-318/2022 y acumulados.



se considera que, además de los efectos *inter partes* tenga efectos *erga omnes*<sup>10</sup> para todos aquellos partidos políticos distintos con representación ante este Consejo General y demás actores políticos.

Con base en los razonamientos anteriormente expuestos, se emite el siguiente:

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDEN LOS PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL TIEMPO X MÉXICO.**

**PRIMERO.** En términos de lo expuesto en el considerando **PRIMERO**, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Con base a los razonamientos establecidos en el considerando **SEGUNDO** del presente Acuerdo, se atienden las consultas planteadas por la Presidenta y Representante Legal del partido político local TIEMPO X MÉXICO.

**TERCERO.** Con base a lo establecido en el considerando **TERCERO** del presente, esta determinación tendrá alcances *erga omnes* para las restantes fuerzas partidistas distintas a las que formularon la consulta acreditadas ante el Consejo General del Instituto.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente determinación mediante oficio y a través de copia certificada a la Presidenta y Representante Legal del partido político local TIEMPO X MÉXICO.

**TERCERO.** Notifíquese automáticamente a los restantes Partidos Políticos acreditados ante este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en el

---

<sup>10</sup> Ello con apoyo en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia de rubro: **"ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES"** Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento, 1998 páginas 30 y 31.





artículo 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto.

**QUINTO.** Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE**  
**MICHOACÁN**



**MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO**  
**ELECTORAL DE MICHOACÁN**

